

1 E / 1172



Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay



SECRETARIA DE ESATADO
SIRVASE CITAR
999/14

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 JUL 2014

VISTO: el Decreto No 307/012, de fecha 7 de setiembre de 2012, por el que se aprobó el Reglamento Técnico de Calidad para Acero para Uso Estructural.-

RESULTANDO: I) que por resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de fecha 28 de febrero de 2014, se prorrogó hasta el 30 de abril de 2014, el plazo dispuesto por la resolución Ministerial de fecha 8 de enero de 2014, con el propósito de recabar opiniones fundadas sobre determinados aspectos a que refiere el mencionado Decreto;-----

II) que dichas consultas fueron sustanciadas en el transcurso del plazo de prórroga dispuesto por diferentes resoluciones Ministeriales emitidas a tal efecto;-----

III) que las consultas realizadas dan mérito para modificar ciertos aspectos del Decreto N° 307/012, con el objetivo principal de adaptarlo a la finalidad perseguida, de forma de garantizar a los consumidores, que los productos de acero utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción, no comprometen la seguridad de las personas o bienes, en condiciones previsibles de uso;-----

IV) que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establece la legitimidad de imponer requisitos técnicos a los bienes que se comercializan, con el objeto de salvaguardar la seguridad y la salud humanas.-----

CONSIDERNADO: que razones de buena práctica administrativa aconsejan reunir, en un solo cuerpo normativo, todas las disposiciones que regulen la comercialización del acero para uso estructural.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 168 numeral 25 de la Constitución de República, Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994 y los Acuerdos sobre Procedimientos para el trámite de

2014-B-2-0000979

Licencias de Importación y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio aprobados mediante dicha Ley y Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento Técnico de Calidad para Acero para Uso Estructural, que se adjunta como Anexo y forma parte del presente Decreto, el cual regirá para los siguientes ítem arancelarios:-----

CÓDIGO ARANCELARIO	CÓDIGO NCM 10 dig
72.10.41	7210.41.10.00
	7210.41.90.00
72.16.61	7216.61.10.00
	7216.61.90.00
72.16.91.00	7216.91.00.00
7213.10.00	7213.10.00.00
7213.99.10	7213.99.10.00
7213.99.90	7213.99.90.00
72.14.20.00	7214.20.00.10
	7214.20.00.90
7214.91.00	7214.91.00.10
	7214.91.00.90
7214.99.10	7214.99.10.10
	7214.99.10.90
7214.99.90	7214.99.90.10
	7214.99.90.90
7216.21.00	7216.21.00.00
7216.22.00	7216.22.00.00
7314.20.00	7314.20.00.10
	7314.20.00.90



Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

SECRETARIA DE ESATADO

SIRVASE CITAR

Artículo 2º.- Los aceros sometidos a la presente reglamentación deberán contar con un certificado de comercialización emitido por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a efecto de ser librado al consumo en caso de fabricación nacional y con una licencia de importación expedida por la mencionada Unidad Ejecutora, en caso de fabricación extranjera.-----

La Dirección Nacional de Industrias contará con un plazo de 30 días a partir de la presentación del certificado de conformidad emitido por un organismo certificador, acreditado y reconocido, para la emisión de las licencias de importación o de los certificados de comercialización mencionados precedentemente. En caso de que estos no hubieran sido aprobados, se deberán explicitar las razones de la denegación, las que solo podrán fundamentarse en el incumplimiento del "Reglamento Técnico de Calidad para el Acero".-----

Artículo 3º.- Las empresas importadoras de aceros a que refiere el presente decreto, deberán presentar la licencia de importación a que refiere el artículo anterior ante la Dirección Nacional de Aduanas, a efectos de proceder al desaduanamiento de dichos bienes.-----

Artículo 4º.- Las empresas fabricantes de los aceros que son objeto del presente decreto, deberán individualizar en la factura de venta de dicha mercadería, el certificado de comercialización obtenido. Las copias de dicha factura deberán ser exhibidas a los funcionarios autorizados, encargados del control de la aplicación del presente régimen, toda vez que éstos lo requieran.-----

Artículo 5º.-El Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional encargada de la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior.-----

Artículo 6º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará el presente Decreto estableciendo los procedimientos para la tramitación de los

certificados de comercialización y las licencias de importación, los mecanismos para la evaluación de la conformidad con el reglamento técnico y designará asimismo a los organismos de la evaluación de la conformidad. Dichos organismos podrán ser extranjeros, en caso de que la autoridad competente del país de origen reconozca los organismos designados por Uruguay.-----

Artículo 7º.- Los productos conformes con requisitos técnicos equivalentes a los preceptuados por el presente reglamento técnico, cuando dicha equivalencia haya sido establecida por resolución del Ministerio de Industria Energía y Minería y la conformidad evaluada favorablemente por un organismo designado, recibirá asimismo el certificado de comercialización o la licencia de importación previstos por el artículo 2º.-----

Artículo 8º.- El certificado de comercialización y la licencia de importación referidos en el artículo 2º, serán exigible transcurridos 30 días desde que el Ministerio de Industria, Energía y Minería dicte la reglamentación prevista en el artículo anterior y designe al menos un organismo de evaluación de la conformidad.-----

Artículo 9º.- Derógase el Decreto Nº 307/012, de fecha 7 de setiembre de 2012 y la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de fecha 17 de mayo de 2013.-----

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.-----

①





JOSE MUJICA
Presidente de la República

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO DE CALIDAD PARA ACERO

PARA USO ESTRUCTURAL

INDICE

- 1.0 OBJETIVO
- 2.0 REFERENCIAS NORMATIVAS
- 3.0 DEFINICIONES
- 4.0 MÉTODOS DE ENSAYO

1.0 OBJETIVO

Este reglamento establece las normas técnicas a aplicar a los productos que se mencionan de acero para uso estructural, utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas en la construcción.

2.0 REFERENCIAS NORMATIVAS

ASTM A653/A653M-04a. Especificación estándar para chapa de acero, recubierto con zinc (galvanizada) o zinc – hierro de aleación revestido por el proceso de inmersión en caliente.

ASTM A792/A792M-03. Especificación estándar para chapa de acero, el 55% de aluminio – aleación de zinc recubierta por el proceso de inmersión en caliente.

ASTM A924/A924M-99. Especificación estándar para los requisitos generales de chapa de acero, con revestimiento metálico por inmersión en caliente.

IRAM U500-99 Chapas de acero revestidas conformadas, de perfil no sinusoidal.

IRAM U500-513 Chapas de acero revestidas conformadas, de perfil sinusoidal (acanaladas)

ASTM A1011/A1011M. Especificación estándar para acero, carbono (0,15 máximo porcentaje), chapas laminadas en caliente y la zona comercial

ASTM A653/A653M-13 a. Especificación estándar para chapa de acero, recubierto con zinc (galvanizado) o zinc – hierro de aleación – revestido por el proceso de inmersión en caliente

ASTM A792/A792M-10. Especificación estándar para chapa de acero, el 55% de aluminio - aleación de zinc recubierta por el proceso de inmersión en caliente.

ASTM A924/A924M-13. Especificación estándar para los requisitos generales de chapa de acero, con revestimiento metálico por inmersión en caliente.

NORMA UNIT 1210- 2013. Productos de acero para la construcción.

NORMA UNIT 968:1995. Barras de acero conformadas con resaltes y nervios, laminadas en caliente y torsionadas en frío, para hormigón armado.

NORMA UNIT 034:1995. Barras de acero redondas, lisas, laminadas en caliente, para hormigón armado.

NORMA UNIT 179:1995. Barras de acero para hormigón armado retorcidas en frío de sección cuadrada con aristas redondeadas.

NORMA UNIT 645: 1981. Perfiles de acero al carbono laminados en caliente para herrería de obra. L de alas iguales.

NORMA UNIT 646: 1981. Perfiles de acero al carbono laminados en caliente para herrería de obra. T de alma alta.

NORMA UNIT 843: 1995. Barras de acero con resaltes y nervios, laminados en caliente para hormigón armado.

NORMA UNIT 845: 1995. Malla de alambre de acero soldado para hormigón armado.

NORMA UNIT 846: 1995. Barras de acero para hormigón armado.

NORMA UNIT ISO 10065: 1995. Barras de acero para hormigón armado.
Ensayos de doblado y doblado – desdoblado.

NORMA UNIT- NM-COPANT Perfiles "T" de acero de aristas redondeadas,
laminados en caliente.

Las normas técnicas aplicables son las correspondientes a la versión vigente al momento de la entrada en vigencia del Decreto que aprueba el presente Reglamento Técnico.

3.0 DEFINICIONES

A los efectos de éste reglamento se adoptan las definiciones de las Normas Técnicas indicadas en 2.0 Referencias Normativas.

3.0 MÉTODOS DE ENSAYO

Son los que se indican en las normas técnicas de referencia.

